

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1374

Bogotá, D. C., martes, 12 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

#### INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL, PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2024

*por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.*

**Bogotá, Agosto de 2025**

Señor,

**LIDIO GARCÍA TURBAY**

Presidente

Senado de la República

Señor,

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ**

Secretario General

Senado de la República

**Asunto:** Informe de Comisión Accidental, Proyecto de Ley 247 de 2024 “Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones”

En cumplimiento de la Resolución No. 351 de 2025, mediante la cual la Mesa Directiva del Senado de la República dispuso la creación de una Comisión Accidental para el estudio, análisis y concertación del Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado, se reunieron los senadores designados con el fin de avanzar en la discusión del articulado y encontrar consensos que permitan su trámite legislativo conforme a los principios democráticos y de deliberación plural.

La Comisión Accidental fue conformada con el objetivo de atender de manera especializada los distintos enfoques técnicos, sociales y jurídicos que demanda la regulación de la violencia de género digital, en el marco de las funciones conferidas por el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992.

Después de varias sesiones de trabajo, discusión e intercambio de propuestas, los senadores que integran la Comisión lograron un acuerdo sustantivo en torno al contenido del título y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 23, 24 y un nuevo artículo, los cuales se presentan a continuación, incorporando las distintas visiones de los sectores representados

Dicho articulado se expone a continuación:

## XV. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

## PROYECTO DE LEY N° 247 DE 2024 SENADO

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN **DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE PENALIZA LA DIFUSIÓN DE MATERIAL ÍNTIMO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO** PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES—LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL”~~

## EL CONGRESO DE COLOMBIA

## D E C R E T A:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto ~~adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, libertad de expresión y a una vida libre de violencias en entornos digitales, públicos o privados; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).~~ **asignar competencias institucionales para la implementación de una política pública destinada a contrarrestar la violencia digital de género por medio de acciones preventivas, de protección y de reparación de la víctima. Así como la penalización de la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento.**

~~Así mismo, la Ley tiene como objeto la adopción de competencias institucionales para la implementación de una política pública destinada a contrarrestar de manera efectiva la violencia digital de género.~~

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. ~~Discriminación por razón de género. Cualquier distinción, exclusión, o restricción basada en el género que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.~~
- b. **Violencia de género digital: Todo acto, de violencia motivada por razones de género, hacia hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes diversas;** cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y ~~que también afecta a personas con identidades de género diversas, generando afectaciones que cause en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.~~

- c. **Material íntimo sexual:** Información e imágenes relacionada con la vida sexual de una persona que no se relacione con asuntos de interés público y que en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una vulneración al derecho a vivir una vida libre de cualquier tipo violencia de género sobre la persona afectada.
- d. **Contenido:** Toda información, archivo, datos o mensajes de datos de cualquier naturaleza o formato al que se pueda acceder a través de la Internet, plataformas y/o entornos digitales.
- e. **Comunicación digital:** Cualquier forma de comunicación electrónica, lo cual incluye cualquier mensaje de texto, escrito, fotografía, imagen, grabación, link, información, u otro material que sea comunicado electrónicamente a través de un Servicio de Internet plataformas y/o entornos digitales.
- f. ~~**Interés público:** abarca aquellas expresiones, actos o declaraciones que conciernen al funcionamiento del Estado, la transparencia en la gestión de sus recursos, y la fiscalización de figuras públicas, entidades o procesos que impacten el bienestar general o derechos fundamentales de la sociedad. Estas expresiones, en el marco de la libertad de expresión, protegen el derecho de la sociedad a informarse sobre temas que tienen repercusiones significativas en la vida pública y democrática, como la transparencia en las contrataciones públicas, el desempeño de los funcionarios, y otros asuntos que afectan el interés general y la cohesión social.~~
- e. ~~**Entornos digitales:** Amplia gama de servicios en línea que permiten la publicación, almacenamiento, intercambio y difusión de contenido generado por los usuarios. Esto incluye motores de búsqueda, plataformas digitales, redes sociales, gestores de contenido, sitios web, plataformas de servicios de mensajería, entre otros.~~
- g. ~~**Consentimiento libre e informado:** El registro o divulgación de los datos personales relacionados con el material sexual, íntimo o erótico requieren de un consentimiento libre e informado que se entiende como la expresión de la voluntad sin ningún tipo de coerción, coacción o engaño podrá ser revocado en cualquier momento por parte del titular.~~

**Artículo 3. Principios.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a. ~~**Centralidad de las víctimas.** El centro de la presente Ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. En todas las actuaciones que se adelanten, se debe tener en cuenta como eje central la máxima garantía posible de los derechos de las víctimas, abogando por un enfoque que salvaguarde sus intereses. Se deben crear y adoptar diferentes mecanismos e instrumentos que faciliten y permitan la participación efectiva de las víctimas, como parte de la garantía de sus derechos.~~
- b. ~~**Principio de protección institucional.** Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género digital deberán realizar sus funciones en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.~~
- c. ~~**Autonomía de las víctimas.** En la aplicación de la presente Ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.~~
- d. ~~**Respeto de la dignidad humana.** La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás.~~
- e. ~~**Libre desarrollo de la personalidad.** Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse.~~

- f. **Celeridad:** ~~La administración de justicia debe ser pronta y eficaz. Los términos procesales serán perentorios y deben ser cumplidos rigurosamente por los funcionarios judiciales. El incumplimiento de estos términos será considerado causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.~~
- g. **Interpretación acorde:** ~~Para los efectos de la interpretación y la aplicación de esta ley, se tendrá en cuenta lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, especialmente aquellos que consagran la protección de los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión, información y opinión, y la proscripción de la violencia contra la mujer, al igual que los demás instrumentos, estándares y desarrollos jurisprudenciales internacionales pertinentes.~~
- h. **Enfoque diferencial:** ~~Implica que las autoridades y los proveedores de servicios digitales están obligados a evidenciar las desigualdades, inequidades, violencias y discriminaciones que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios sustentados en el género, cuando se presenten situaciones de violencias digitales por razones de género. Desde este enfoque, deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones sociales y culturales desiguales e intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.~~
- i. Debida diligencia. Las autoridades y los proveedores de servicios digitales deberán actuar de manera celeré, oportuna e idónea para garantizar un entorno digital seguro y libre de violencias por razones de género.
- j. **Corresponsabilidad.** ~~Implica que tanto las autoridades como el sector privado tienen responsabilidades compartidas para prevenir y atender la violencia digital por razones de género de manera celeré y efectiva, sujetándose a estándares de debida diligencia.~~
- k. Prohibición de la censura. Está constitucionalmente prohibido aplicar la censura previa de las expresiones en Colombia, de manera directa o indirecta. **Incluyendo las expresiones que se realicen en el marco de los derechos fundamentales a la Libertad de Expresión, de Prensa y Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia.**
- l. Principio de no revictimización: establece que las víctimas deben ser protegidas de cualquier daño adicional derivado de los procesos de atención, judicialización y reparación. Este principio implica que toda intervención institucional o profesional debe evitar prácticas que reproduzcan o intensifiquen el sufrimiento de la víctima, garantizando un trato sensible y respetuoso que promueva su bienestar y dignidad.
- m. Principio de gestión responsable de la información: La información sujeta se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso, acceso no autorizado o fraudulento;
- n. Principio de confidencialidad: Todas las personas están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en los términos de la ley 1581 de 2012.

Artículo 4. Integración normativa. A las víctimas ~~de violencia de género digital~~, objeto de la presente Ley, se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 17, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. ~~En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, estas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia de género digital.~~

Artículo 5. Derechos de las víctimas objeto de la presente ley ~~de violencia de género digital~~. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:

- a. ~~Derecho a vivir libre de violencia de género digital.~~
- b. ~~Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet,~~ **plataformas y/o entornos digitales.**
- c. ~~Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género.~~
- d. ~~Derecho a un trato digno y a la no revictimización dentro y fuera de Internet.~~
- e. ~~Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.~~
- e. Derecho al olvido digital. Toda víctima de violencia digital tendrá derecho a solicitar el retiro, ocultamiento o desindexación de contenidos digitales que vulneren sus derechos fundamentales, en especial su dignidad, intimidad y buen nombre. El Estado deberá garantizar mecanismos gratuitos, accesibles y efectivos para hacer valer este derecho, incluyendo la asistencia técnica y jurídica necesaria ante plataformas digitales, motores de búsqueda y autoridades competentes, conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto por la libertad de expresión.**

Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección. Corresponde a las presentes autoridades del Estado la adopción, incorporación e implementación de las siguientes medidas de sensibilización y protección:

- a) ~~La Fiscalía General de la Nación aplicará la perspectiva de género en todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital.~~
- b) El Ministerio del Interior incorporará medidas pertinentes para **prevenir y** sensibilizar sobre **las manifestaciones de violencia digital reguladas en la presente ley** ~~violencia de género digital como una forma de violencia,~~ **como formas de** discriminación y violación de los derechos humanos.
- c) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará medidas efectivas para eliminar la brecha digital ~~de género~~ en el acceso y uso de las tecnologías, promoviendo la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y la ruralidad dispersa.
- d) El Ministerio de Educación Nacional adoptará medidas de educación sobre la prevención **de la violencia objeto de la presente ley** ~~de la violencia de género digital~~, considerando los planos individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.
- e) ~~El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio del Interior implementarán mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presuntos casos de violencia de género digital, coordinando con las autoridades competentes para garantizar la protección efectiva.~~
- f) ~~El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio del Interior, elaborará y socializará guías de conducta para quienes están vinculados al servicio público, encaminadas a garantizar el respeto pleno de la libertad de expresión.~~

Artículo 7. Estrategias de educación concientización. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar la estrategia de sensibilización en materia comunicativa, la cual se articulará a la Política de Gobierno

Digital y estará dirigida a la comunidad para la prevención **de la violencia objeto de esta ley** de la violencia de género digital.

La estrategia de sensibilización tendrá como propósito:

- a) Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
- b) Verificar que se incluya en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo **de la presente ley** sobre violencia de género digital y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.
- c) Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre **las disposiciones contenidas en la presente ley** la prevención de la violencia de género digital.
- d) Elaborar programas de difusión que promuevan la conectividad, el uso y la apropiación de las tecnologías con la finalidad de contribuir al cierre de la brecha digital de género.

Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo. Las entidades que conforman al Sistema Educativo Colombiano, además de lo señalado en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:

Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención **de la violencia objeto de la presente ley** de la violencia de género digital, así como las sanciones que correspondan a estudiantes que hayan incurrido en estas conductas, dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional deberá **incorporar** contemplar la violencia de género digital dentro de los Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en instituciones de educación, así como el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de conformidad con los principios y definiciones que persigue la presente ley. **la violencia de la trata la presente ley en los instrumentos de política educativa orientados a la prevención, atención y mitigación de violencias y discriminaciones en el ámbito escolar, conforme a los principios y definiciones aquí establecidos.**

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, requerirá a las Instituciones de Educación Superior y adelantará las acciones **que haya lugar, en caso de que, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, no hayan implementado las disposiciones establecidas en este artículo.** correspondientes en el marco de sus competencias en los siguientes casos:

- a) Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las Instituciones de Educación Superior no presentan al Ministerio de Educación Nacional las medidas para abordar, prevenir, sancionar la violencia de género digital y reparar a las víctimas, dentro de los protocolos correspondientes al Plan de Trabajo señalado en

~~el literal a) del artículo 3º de la Resolución 014466 de 2022 o en la normativa que lo sustituya.~~

- ~~b) Si se aprecia, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas establecidas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias, así como cualquier tipo de discriminación basada en género.~~
- ~~c) Si se observa, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas fijadas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género.~~

**Parágrafo 3. Respeto a la libertad de enseñanza: los programas educativos sobre la prevención de la difusión de material íntimo sexual y violencia digital conexas se implementarán en armonía del artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994; de esta forma las instituciones educativas con proyectos religiosos podrán adecuar los contenidos, metodologías y materiales conforme a su ideario institucional, garantizando siempre:**

- A. El enfoque de la garantía de los derechos fundamentales de todos los estudiantes, sin imposición de posturas específicas sobre género, sexualidad o moralidad que contradigan su carácter propio.**
- B. La autonomía educativa de los padres reconocida en el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia y en las normas y políticas públicas vigentes.**

**Parágrafo 4. Los lineamientos pedagógicos, procesos y políticas a los que se refiere el presente artículo deberán incorporar un enfoque prioritario en la protección de niñas, niños y adolescentes en los entornos escolares, frente a las violencia digital y la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento.**

~~Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral y de la función pública en el marco de la prevención, protección y formación sobre violencia de género digital. El Ministerio del Trabajo deberá diseñar una política de prevención y atención **de la violencia objeto de la presente ley** frente a la violencia de género digital en el ámbito laboral, la cual deberá ser implementada por las Aseguradoras de Riesgos Laborales en coordinación con el Comité de Convivencia Laboral.~~

~~Esta política incluirá un protocolo que promueva la prevención de conductas que constituyan violencia de género digital y acciones orientadas a la protección laboral de las víctimas. Las medidas incluidas en la política deberán incorporar mecanismos de prevención contra cualquier tipo de discriminación derivada de estas violencias, así como garantizar la protección integral del derecho al trabajo de la víctima en condiciones de dignidad.~~

~~Adicionalmente, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, establecerán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, los lineamientos para la formación de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios sobre **las disposiciones del presente artículo** medidas contra la violencia de género digital. Este proceso de formación **podrá** deberá contar con la participación activa de la sociedad civil, especialmente de las víctimas de violencia de género y víctimas de violencia de género digital, para garantizar un enfoque inclusivo y participativo en su diseño y ejecución.~~

Parágrafo. Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán estar en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2365 de 2024, en lo que respecta a la protección de los derechos laborales de las víctimas ~~de violencia de género digital~~ y la implementación de estrategias para garantizar su reintegración laboral en condiciones de equidad y seguridad.

Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud, dirigidos al personal de salud. Estas guías deberán incluir medidas específicas para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas objeto de esta Ley, asegurando un enfoque integral ~~en la atención de las víctimas de violencia de género digital.~~

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta deberá elaborar un protocolo para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas **de la presente ley.** ~~de violencia de género digital, asegurando un enfoque diferencial e interseccional.~~

Artículo 11. Medidas de protección de urgencia. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia y los Jueces de Control de Garantías del lugar de residencia de la víctima, de conformidad a la competencia territorial que les asiste, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas **de la presente ley** ~~de violencia de género digital~~, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que son de su competencia y en permanente articulación con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género ~~establecido en el artículo 17 de la presente Ley.~~

Parágrafo 1. En los casos en que se decreten medidas relativas a material de video, audio o imágenes, el Juez de Control de Garantías o el Comisario de Familia deberá realizar control sobre la aplicación de las garantías constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la determinación de restricciones de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. En todo caso, las medidas decretadas respecto de material publicado en redes sociales o accesible por medio de buscadores en línea podrán contemplar su ocultamiento pero no la eliminación permanente de este.

Parágrafo 2. En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

**Artículo 12. Programas de salud mental.** El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará programas de salud mental especializados en **las conductas constitutivas de violencia digital de la que trata la presente ley** ~~casos de violencia de género digital~~. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios, ~~con enfoque de género,~~ e incluirán ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado, así como apoyo farmacológico. Estos programas contarán con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas ~~de violencia~~

~~de género digital~~ y menores hijos de víctimas, garantizando la privacidad y protección de sus derechos.

Además, se garantizará acompañamiento psicológico especializado para las víctimas, con especial énfasis en mujeres, con el fin de asegurar una atención integral que considere las particularidades y limitaciones locales. Estos servicios se prestarán teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada contexto, brindando una atención oportuna y efectiva que favorezca la recuperación y el bienestar de las víctimas.

**Artículo 13. Asistencia jurídica.** El Ministerio Público en cabeza de la Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos administrativos judiciales y medidas de protección que estén relacionados **con las conductas de violencia digital objeto de esta ley** ~~con la violencia de género digital~~, la víctima obtenga asesoría, representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.

La asistencia deberá ~~tener perspectiva de género con el fin de~~ garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.

Parágrafo 1. La asistencia jurídica ~~para las víctimas de violencia de género digital~~ también podrá ser brindada por las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, incluyendo las procuradurías regionales y provinciales, las personerías municipales y distritales, las secretarías departamentales y municipales de la mujer ~~y de género~~ o quien haga sus veces, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 14. Inclusión de la violencia de género digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, deberá incorporar la violencia de género digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) digital:

Parágrafo 1. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, será responsable de la difusión de la Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia de género digital, que se integrará dentro del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género.

Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, establecido por la Ley 1761 de 2015.

Parágrafo 3. La Policía Nacional colaborará con la Fiscalía General de la Nación para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de datos y la atención a las denuncias **de material íntimo sexual sin consentimiento** ~~de violencia de género digital~~.

Parágrafo 4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá garantizar las medidas de seguridad y confidencialidad de la información consignadas en ese sistema, así como el régimen de protección de los datos personales de quienes allí aparezcan.

Parágrafo 5. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberá proteger la información mediante estrategias de centralización de información susceptible,

garantizando la privacidad y evitando la divulgación no autorizada de los datos personales relacionados con casos de violencia de género digital.

Parágrafo 6. La identidad y los datos de los presuntos agresores deberán ser salvaguardados en aras de proteger su dignidad, su buen nombre y su intimidad. La divulgación de estos datos deberá atender a un examen estricto de necesidad, finalidad y proporcionalidad.

Artículo 20. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. En el marco de la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia de género digital ~~y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos por Distribución de material íntimo sexual sin consentimiento~~. Los datos recopilados servirán como base para la formulación de políticas públicas orientadas a la erradicación de dicho delito.

Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciantes.

Artículo 21. Seguimiento. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo **durante el mes de febrero, en el marco de la conmemoración del Día del Internet Seguro, el cual se celebra a nivel internacional el segundo martes de dicho mes** en la “Sesión Plenaria Mujer—Día M”, ~~que se realiza en el mes de marzo en el marco del Día Internacional de la Mujer.~~

Artículo 23. Cooperación internacional **e inversión social privada**. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán implementar **iniciativas, proyectos, alianzas y** estrategias de cooperación internacional con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en concordancia con las políticas nacionales e internacionales de Colombia.

Parágrafo: El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá la creación de un mecanismo internacional que aborde los casos que involucren a empresas jurídicas con domicilio en el exterior, con el propósito de establecer un ámbito de aplicación y protección más amplio y garantista.

Artículo 24. Protocolo de Respuesta Rápida para Contenidos de los proveedores de Servicios Digitales. Todo Proveedor de Servicios Digitales deberá implementar un protocolo de respuesta rápida que permita a las personas víctimas **de la violencia digital que trata la presente ley** ~~de violencia digital de género~~ solicitar la remoción o gestión de contenidos ofensivos difundidos a través de su plataforma, cuando estos violen los términos de servicio o normas comunitarias. Este protocolo también debe facilitar la atención oportuna a requerimientos realizados por jueces y otras autoridades competentes.

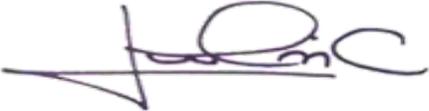
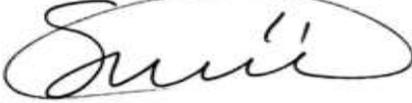
Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de atención diferencial que deberán aplicar los Proveedores de Servicios Digitales, en función de sus capacidades y alcance de servicio.

Parágrafo 2. Como parte de su deber de debida diligencia, cuando un Proveedor de Servicios Digitales detecte de forma directa o automática una comunicación constitutiva de violencia de género digital, podrá removerla o gestionarla conforme a sus términos de servicio y normas comunitarias.

**NUEVO ARTÍCULO: Conductas constitutivas de violencia digital. La violencia digital a la que se refiere la presente ley podrá materializarse a través de las siguientes conductas:**

- a. Ciberhostigamiento o ciberacecho: Es un patrón repetitivo de conductas agresivas mediante plataformas digitales, que buscan intimidar, humillar o atemorizar a la víctima. Estas conductas incluyen el envío de mensajes amenazantes, proposiciones sexuales no deseadas, monitoreo de la ubicación, vigilancia de actividades y la publicación constante de información falsa u ofensiva en redes sociales o sitios web.**
- b. Ciberacoso: Se refiere a abusos en línea que pueden manifestarse en insultos, intimidación, humillación o amenazas, creando un ambiente hostil. A diferencia del ciberhostigamiento, un solo incidente puede constituir ciberacoso, y a menudo se realiza de forma coordinada por múltiples agresores.**
- c. Acceso no autorizado y manipulación de datos personales: Esta forma de violencia digital involucra el hackeo o acceso no autorizado a dispositivos electrónicos para manipular, controlar o divulgar información personal.**
- d. Monitoreo y vigilancia en línea: Implica el rastreo constante de las actividades en línea y fuera de línea de la víctima, utilizando software o plataformas espías sin su consentimiento.**
- e. Explotación sexual facilitada por tecnologías: Las tecnologías son utilizadas para ejercer poder sobre una víctima y explotarla sexualmente, incluyendo la difusión de imágenes o videos sin su consentimiento o la pornografía infantil.**
- f. Grooming: Es la conexión emocional que un adulto establece con un menor de edad, ya sea para explotarlo sexualmente o difundir contenido abusivo o humillante, el cual afecta el bienestar emocional, físico y social de los menores de edad afectados.**

Firman:

 <p><b>Esteban Quintero Cardona</b> Senador de la República</p>	 <p><b>CLARA LÓPEZ OBREGÓN</b> Senadora de la República</p>
 <p><b>Lorena Ríos Cuéllar</b> Senadora de la República</p>	 <p><b>Sandra Ramirez Lobo Silva</b> Senadora de la República Partido Comunes</p>
 <p><b>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.</b> Senador de la República.</p>	 <p><b>TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ</b> Senador de la República</p>
	
<p><b>Angélica Lozano Correa</b> Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>	<p><b>Ana Paola Agudelo García</b> Senadora de la República Partido MIRA</p>